

te estado, Pedro G. dijo: que ha sabido que su contrario es compañero de comercio de D. J. hermano del Sr. Alcalde á quien por esta causa y para los fines de la ley lo recusa con el juramento debido. Y habiendo dispuesto el Sr. Alcalde que se haga la calificación de la causa espuesada conforme á la ley, los hombres buenos asociados para el juicio principal (ó los nombrados para hacer esta calificación) recibidas las pruebas conducentes, y oídas las razones espuestas por el recusante y el Sr. Alcalde recusado, *declararon:* que no es admisible la recusacion, y en consecuencia el referido Sr. Alcalde mandó que siga el juicio, segun su estado. Sigue la relacion del asunto principal. (*En caso de que sea justa la recusacion,*) *declararon:* que es de admitirse la recusacion; y en consecuencia el Sr. Alcalde la da por admitida, mandando se haga saber á las partes, para que ocurran al Alcalde ó á quien corresponda conocer, dándose á la que la pida copia de lo practicado hasta aquí. Para constancia firmó el Sr. Juan Doy fe.

NUMERO 6.

DILIGENCIA DE DESISTIMIENTO.

La acta del juicio hasta el estado en que se halle.—Y hallándose el juicio en este estado, las partes en vista de algunas reflexiones que se hicieron mutuamente, acordaron no continuarlo, pidiendo al Sr. Alcalde se sirva sobreseer en él, y darlo por concluido; á lo que se sirvió acceder, y firmó con las partes: doy fe.

Si el desistimiento es en virtud de alguna transacion ó convenio sobre la cosa litigiosa, y las partes, ó alguna de ellas pide que se haga constar en la acta, debe escribirse con la posible concision y claridad.

NUMERO 7.

EJECUCION DE OFICIO SOBRE MULTAS, U OTRAS PENAS PECUNIARIAS.

Lugar y fecha: el Sr. Alcalde N. habiendo visto el do-

cumento tal, que le fué remitido por tal autoridad, ó la sentencia ó providencia que consta en el libro de juicios verbales, en que aparece que Pedro G. fué condenado á pagar tantos pesos de multa por tales infracciones ó faltas, lo citó á este juzgado, y estando presente, le hizo saber el citado documento y su contenido, notificándole pagase en el acto dicha cantidad ó presentase bienes equivalentes á dicho pago y las costas que se causen, y dijo: que no paga ni presenta bienes por tales razones. Y el Sr. Alcalde, mandando se señalen de oficio, notificó á la parte lo acompañase, y con él y el actuario pasó á la casa de su morada (ó á donde sea necesario,) en donde encontró tales bienes pertenecientes á Pedro G. los que mandó justipreciar por dos peritos que lo fueron N. N. nombrados de oficio por haberse negado Pedro G. á nombrar uno de ellos, segun se le notificó; y los justipreciaron en tanto; por lo que considerándose suficientes para el pago referido, se embargaron, y depositaron en poder de J. quien ofreció tenerlos como depositario á disposicion del juzgado. Vueltos al lugar de este, se notificó á Pedro el estado de la ejecucion, á la que contestó que se opondrá en toda forma, y el Sr. Alcalde le concedió tres dias para que probase y alegase sus escepciones que comienzan á tal hora del día de hoy, quedando citado y apercibido de que si no produce sus defensas, ó no comparece concluido el término, se seguirá adelante la ejecucion, por exigirlo así la naturaleza de estos procedimientos.—*Lo demas, siguiendo los terminos del modelo núm. 3 con las variaciones que exigen los procedimientos de oficio, haciéndose constar en la acta, que la multa se puso en la tesorería respectiva.*

ACTA DE UN JUICIO CRIMINAL.

Lugar, dia y hora: habiendo tenido noticia el Sr. Alcalde de que un hombre desconocido traía un caballo retinto de tal fierro y señas, que le fué robado á Pedro G. tal dia y hora, procedió á asegurar á aquel, quien dijo llamarse Miguel R. y tambien el caballo robado, el cual, asegura

Miguel haberlo comprado en cinco pesos á Juan M. quien igualmente, fué aprehendido en tal parte y fecha, y conducido á este lugar. En seguida declararon en forma, lo siguiente.—Pedro G. de tantos años, casado, labrador, vecino de este lugar, &: añadió que nada pide contra los reos, y solamente que se le devuelva su caballo sobre su ya preexistencia y falta posterior puede declarar V. y V.—La declaracion de estos.—La de Miguel R. exhortado á decir verdad sobre hechos propios, y juramentado en forma sobre los ajenos.—La de Miguel R. en los mismos términos.—Las de los testigos citados en las anteriores declaraciones.—Se nombraron dos peritos, quienes habiendo reconocido el caballo de la cuestion, lo justipreciaron en tanto.—Se dieron á conocer á los reos los testigos, citándoseles los ausentes por sus nombres y apellidos, y pusieron que no tienen tacha alguna que oponerles.—El Alcaide dió noticia de que Juan M. y Miguel R. han estado presos por vagos.—Y resultando de las circunstancias de este hecho, que su conocimiento corresponde al juzgado, de primera instancia, el Sr. Alcalde mandó se cierre la presente acta, y se remita al mismo con los reos dentro del término legal, firmando, &.—(Si su conocimiento toca al Alcalde) y resultando de las circunstancias de este hecho que su conocimiento corresponde al Sr. Alcalde por lo actuado indicios vehementes ó pruebas de que Juan M. ha cometido el delito tal, que es de los que se castigan con pena corporal, lo declara bien preso, mandando se dé al alcaide copia de lo conducente que sirva de auto motivado: lo que se verificó, quedando enterado el reo; y suspendiéndose esta acta á tales horas, mientras se practican tales diligencias prevenidas por el Sr. Alcalde, y que por tal motivo no se pudieron practicar hoy, firmando al márgen los reos, Pedro G. y testigos que se hicieron hacerlo.....

Pedro G. presentó la marca del fierro con que está señalado el caballo, y su registro, ó dos testigos que declaran ser de su propiedad, y con que acostumbra señalar sus animales.—Y por la discordancia que aparece en

diclio de los testigos tales, se mandó celebrar entre estos un careo del que resultó tal cosa.—y poniéndose en libertad á Miguel R. por quedar del todo desvanecidas las presunciones de complicidad en el robo, y haber justificado con dos testigos fidedignos, que desde tal tiempo está constantemente ocupado en su trabajo, se dió por concluido el sumario, que firmaron al márgen los que suscribieron, y al calce el Sr. Juez.—Ante mí: Doy fe. Firmas.

Lugar, dia y hora: continuando la causa contra Juan M. el Sr. Alcalde para recibirle su confesion con cargos, le hizo los que le resultan por el delito de robo, cometiendo un hecho criminal que está prohibido por las leyes: Respondió &.—por el daño y perjuicios hechos al dueño del caballo—por la vagancia á que se ha entregado, segun consta en la causa de la que resulta que no quiere mantenerse de su trabajo, sino del ajeno—por el daño que causa con el mal ejemplo á su familia, y escándalo á la sociedad alarmada por sus atentados—por el mal que causa á las autoridades y demas vecinos, hombres de bien, á quienes en vez de ayudar á la conservacion del buen orden, mortifica con sus desórdenes, obligándolos á trabajos penosísimos, y á desatender sus ocupaciones ordinarias para evitar ó corregir sus desórdenes—Respondió &.—Prévia la notificacion correspondiente, nombró defensor al Ciudadano D. á quien se hizo saber el nombramiento, y cuyo cargo protestó desempeñar fielmente. El reo nombró en seguida al C. N. de hombre bueno, y prévia notificacion al procurador del Ayuntamiento C. nombró este para lo mismo al C. P. y acto continuo y á tal hora se entregaron estas actuaciones al defensor en tantas fojas útiles.....

En tal dia y hora las devolvió, esponiendo que no tiene pruebas que rendir, y en consecuencia se citó lo mismo que al reo y á los hombres buenos para mañana á tales horas.....

En tal dia y hora: ante el Sr. Alcalde juez de esta causa asociado con los C. C. nombrados hombres buenos para su decision, presentes Juan M. y su defensor, se dió lec-

tura á todas las constancias del proceso, y concluida puso el defensor.....añadiendo el reo..... quedaron citados para la sentencia.—La opinion de los hombres buenos.—La sentencia del juez, condenando al reo á la pena correspondiente, y al pago de perjuicios causados á Pedro G. mandando se entregue á este el caballo, y se remita en los casos que la ley lo exige con autorizaci6n autorizada de ella al supremo Tribunal de justicia. (1)

ASEGURACION DE BIENES, CUYA OCULTACION O SUSTRACCION SE TEME.

Pedimento. Pedro G. de esta vecindad á V. por el curso mas legal, digo (*se refiere al hecho*); por lo cual do á V. que dando por presentado el citado documento se sirva mandar se me admita informacion que en el ofrezco para justificar los fundamentos que tengo de temer la ocultacion al tenor de la esposicion que llevo hecha; y dada en la parte que baste pido así mismo se provea inmediatamente el secuestro provisional de los bienes que sean suficientes á cubrir la responsabilidad que contiene dicha escritura, ó documento, mandando se aseguren y depositen debidamente, y citando al deudor Juan M. para los efectos de la ley. Juro no ser de malicia &c.

Auto. Lugar y fecha. Como pide: el Sr. Alcalde así lo proveyó y firmó: doy fé.

Notificacion. En la misma fecha Pedro G. quedó enterado del auto anterior, y firmó.

Declaracion de un testigo. A continuacion la parte que promueve estas diligencias presentó por testigo á quien ante el Sr. Alcalde prestó juramento en forma ofreciendo decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado.

(1) Aunque en este modelo se especifica el delito de robo, él pueden arreglarse las actas sobre otros delitos, con las diferencias que en el modo de proceder establecen las leyes, ó las circunstancias por las que al juez se impone alguna obligacion ó se le da alguna facultad especial.

todo. Y siéndolo al tenor del anterior escrito, respondió, &c.—añadió llamarse como queda dicho, de tal edad, casado, labrador, vecino de este lugar y sin generales. Y leida que le fué esta declaracion, dijo: que está conforme en todo á lo que ha declarado, en lo cual se afirma y ratifica, y firmó con el Sr. Alcalde. (A este tenor serán las demas declaraciones.)

Providencia. Lugar y fecha: el Sr. Alcalde N. vistas estas diligencias, y resultando de ellas justificado, que Juan M. es deudor á Pedro G. de tal cantidad de plazo cumplido, y que trata de ocultar (ó sustraer sus bienes muebles, ó tales efectos,) pues está probado que ha hecho tal y tal cosa para lograrlo: en atencion á los derechos que en este caso concede á las partes la ley de 28 de Marzo de 1835, artículo 20, mandó se embargasen á Juan M. bienes equivalentes al pago de la deuda referida y responsabilidades anexas, y se depositen en poder del C. A. bajo la responsabilidad del acreedor: que se cite así mismo á Juan M. á este juzgado para los efectos de la ley. Así el Sr. Alcalde &c.—(Notificacion al acreedor.)

Diligencia. En el acto el Sr. Alcalde, acompañado del acreedor, del depositario nombrado, y del actuario, pasó á la casa de Juan M., á quien estando presente se le hizo saber la providencia anterior, (ó á quien no se le encontró en ella) y habiendo encontrado tales bienes ó efectos que le pertenecen, valiosos en tanto, fueron embargados, poniéndose en poder de A. quien los recibió, obligándose á mantenerlos en su poder, como depositario de ellos á disposicion de este juzgado. En seguida se citó á Juan M. apercibido de que si no comparece al juzgado inmediatamente á usar de sus derechos, surtirán estas diligencias todos los efectos de la ley: firmaron &c.

Si el deudor pide la revocacion de la providencia, proclama que los temores en que se apoyó el acreedor son del todo infundados ú otro motivo bastante de que resulte asegurada su responsabilidad, se levantará el secuestro, entregándole los bienes embargados; pero de lo contrario se procederá. Lugar y fecha. Estése á lo dispuesto provisio-

nalmente por este juzgado, por no haber comparecido el deudor, ó por no haber probado lo que le convenia probar, remitiéndose estas diligencias al de 1.^a instancia, á cuya disposicion quedan los bienes embargados. Cítese á las partes para que ocurran á usar de sus derechos, y hágase saber esta providencia al depositario. El Sr. Alcalde &. *Hechas las notificaciones, se remiten las diligencias, segun lo dispuesto.*

NOTA.—Siendo fácil la práctica de las diligencias sobre los demas casos del art. 20 de la ley orgánica, en vista de las doctrinas del Capítulo 8.º, seccion 1.ª y del anterior Formulario, se omiten los correspondientes á dichos casos como innecesarios. Tampoco se necesita formulario para el caso en que uno intenta retraer alguna cosa vendida á otro; porque la urgencia de que allí se trata se refiere á la presentacion de la parte al juzgado, y no á las providencias del juez, que si duda lo que ha de hacer, puede consultar con asesor. Solo hay que advertir que el Alcalde debe certificar, ó hacer que se certifique el dia y hora en que la parte ha presentado su escrito de peticion, para que conste si ésta ocurrió á deducir su derecho dentro del término legal, ó fuera de él.

ACTAS DE CONCILIACION, CUANDO EL DEMANDADO NO COMPARECE.

N. de N. Alcalde tantos de tal parte.

Certifico; que habiéndose presentado ante mí N. solicitando entrar en conciliacion con N. residente en los términos de esta poblacion (*sobre tal cosa*) se citó al segundo por dos veces en los dias tal y tal, y no ha obedecido mi llamamiento. Para que así conste, doy la presente en tal fecha. (1)

(1) La necesidad de espresar en esta certificacion el asunto sobre que se intenta la conciliacion, se deduce de la misma ley, aunque en el modelo respectivo no aparezca la indicacion de que ha de espresarse.

CUANDO HAY AVENIMIENTO ENTRE LOS INTERESADOS.

En tal parte parecieron ante mí el Alcalde tal, y ante N. y N. nombrados hombres buenos conforme á la ley N. N. demandando el primero al segundo (*aquí los términos de la demanda dictados por el actor ó por su apoderado si quieren hacerlo*) Y despues de haber conferenciado sobre el particular en una ó tantas concurrencias tenidas en tales y tales dias, quedaron las partes convenidas en lo siguiente (*aquí se pondrán los términos de la avenencia reducida á proposiciones claras, sin omitir condicion alguna de las que hubieren pactado los interesados.*) Al cumplimiento y fiel observancia de este pacto se obligaron solemnemente: en fé de lo cual firmaron la presente acta, (ó N. á su nombre, porque no supieron hacerlo) conmigo y los hombres buenos el dia tantos de tal mes y de tal año.

CUANDO NO HAY AVENIMIENTO.

El encabezamiento y la demanda como en la anterior; y despues.—Y habiéndose conferenciado en tal dia sobre el particular, no se logró avenir á los interesados. Para que conste este donde convenga, firmaron la presente acta &c. como la anterior.

TESTAMENTO REGULAR.

En el nombre de Dios Todopoderoso. Yo Pedro G. natural y vecino de tal parte, hijo legítimo de N. y N. difuntos, naturales que fuéron de tal parte, hallándome enfermo, y en mi entero juicio y cabal memoria: creyendo firmemente todos los misterios de nuestra santa fé católica, y esperando que la divina misericordia me perdone mis culpas y pecados por la intercesion de María Santísima Nuestra Señora y de los ángeles y Santos de mi devocion, hago este mi testamento en la forma siguiente:

Primeramente, encomiendo mi alma á Dios, y encargo

que mi cuerpo sea sepultado, segun disponga mi albacea, ó en tales términos.

Mas: que se apliquen tales sufragios por mi alma.

Mas: á las mandas forzosas deó tanto á cada una.

Mas: declaro tal y tal cosa. (Vease la seccion 2.^a, cap. 9.^o)

Si aplicare el quinto como debe, en favor de los hijos habidos fuera del matrimonio, ó de otras obligaciones reservadas se pondrá la cláusula siguiente:

Mas: mando que mi albacea ejecute con el quinto de mis bienes lo que bajo secreto le deó comunicado para descargo de mi conciencia, sin que persona alguna le pueda pedir cuenta de dicha cantidad, á no ser la autoridad á quien por derecho compete exigir se le manifieste bajo de secreto para que le conste estar cumplida mi voluntad, y lo declare así por un auto sin otra espresion.

INSTITUCION DE HEREDEROS.

Despues de cumplido y pagado todo lo espresado, del remanente de mis bienes, instituyo por mis únicos y universales herederos á N. N. N. mis hijos y á los demas descendientes legítimos que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, y deban heredarme, para que los hayan y lleven por el orden legal con la bendicion de Dios y la mia.

DESHEREDACION.

En atencion á que mi hijo N. de tal edad me dió alevosamente una bofetada [ó la causa que fuere, siendo legal] le desheredo enteramente de la legítima paterna, que despues de mis dias le podia tocar, y quiero y mandó que no sea admitido ni por razon de alimentos, ni por otro título alguno á su goze total ni parcialmente.

NOMBRAMIENTO DE TUTOR.

En atencion á que mi hijo N. se halla en la edad pupi-

lar, nombro por tutor y curador de sus bienes á J. y en consideracion á su notoria honradez le relevo de fianzas, y le consigno frutos por alimentos; y pido al Sr. juez ante quien se presente testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento y le discierna el cargo con la reelevacion y consignacion mencionadas.

NOMBRAMIENTO DE ALBACEAS.

Nombro por albaceas y ejecutores de este mi testamento en primer lugar á N. y en segundo á N. que ejercerá el albaceazgo en falta del primero, y á cada uno de ellos doy todo mi poder, cuanto en derecho se requiere, para que por el orden de su nombramiento puedan entrar y entren en todos mis bienes, y los vendan y rematen en pública almoneda ó fuera de ella, segun les pareciere conveniente y no siendo contrario á derecho, para que de su producto cumplan y paguen mis disposiciones dentro del término legal, ó el mas tiempo que necesiten, pues al efecto se los prorrogo en forma.

CALCE DEL TESTAMENTO.

Y por el presente revoco y anulo cualesquiera otros testamentos ó codicilos que yo haya hecho y otorgado, para que no valgan, ni tengan efecto alguno ahora ni en tiempo alguno, aunque tengan cláusulas ó palabras de que haya de hacer especial mencion, de las que al presente no me acuerdo, y doy por espresadas literalmente; y quiero y mando que el presente se cumpla y ejecute como mi última y deliberada voluntad, en la forma y modo que mas lugar haya en derecho.

Así lo otorgo y firmo, en este pueblo de N. ante el Sr. Alcalde N. que actúa con testigos de asistencia, á tantos de tal mes y año; siendo instrumentales N. N. y N. presentes y vecinos del mismo pueblo. Y yo el C. N. Alcalde... constitucional de la municipalidad N. que comprende dicho pueblo, actuando con testigos de asistencia á falta de

escribano público, doy fé, que conozco al otorgante, quien á lo que parece, se halla en su entero juicio, acuerdo, y cumplida memoria, en testimonio de lo cual lo firmo con el otorgante y testigos de asistencia.

TESTAMENTO CERRADO.

En el pueblo, dia, mes y año tal, ante mí el C. N. Alcalde. . . . constitucional que actúo con testigos de asistencia por falta de escribano, y testigos: Pedro G. de esta vecindad, hijo de N. y N. difuntos, hallándose enfermo, y en su entero juicio y razon natural, á quien doy fé conozco, dijo: que en este pliego cerrado está contenido su testamento y última voluntad: que quiere subsista cerrado durante su vida; y despues de muerto se abra y publique con la solemnidad de la ley; y que revoca y anula por él todos los testamentos que ántes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra ó en otra manera. Así lo otorgó y firmó en presencia de (*aquí los nombres de los siete testigos instrumentales*) que al efecto fueron llamados por él, y que tambien firmaron, haciéndolo J. por el último nombrado que no sabe (*aquí las ocho firmas del otorgante y testigos.*) En fé de lo cual lo firmo con los testigos de mi asistencia.—En testimonio de verdad.—*Firmas del Alcalde y testigos de asistencia.*

CODICILO ABIERTO.

En tal lugar, dia, mes y año: ante mí el Alcalde N. que actúo con testigos de asistencia por falta de escribano, y los instrumentales, Pedro G. vecino de este lugar, dijo: que en tal dia de tal mes y año, otorgó su testamento ante el Alcalde N. del cual ha deliberado quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniéndolo en ejecucion por via de codicilo, ó como mas lugar haya en derecho, declara y manda lo siguiente:

[*Aquí las determinaciones del testador.*] Todo lo cual quiere que valga y manda se cumpla y ejecute; y revoca

y anula dicho testamento en lo que fuere contrario á este codicilo, y en lo demas lo aprueba y ratifica, por ser así su última voluntad. Así lo otorga y firma, siendo testigos. &c.

CODICILO CERRADO.

Lugar y fecha: Pedro G. vecino &c. dijo que en tal dia, mes y año otorgó su testamento cerrado ante J. escribano, y como despues haya dispuesto revocarle, quitarle y enmiendarle algunas cosas y añadirle otras, como lo ha hecho por el codicilo que espresó contenerse en este pliego cerrado, lo otorga por tal codicilo, el cual despues que fallezca y no ántes, se abra y publique con la solemnidad debida, y su contenido valga, se cumpla y ejecute como su última voluntad; pues en lo que dicho testamento fuere opuesto lo revoca y anula, y en todo lo demas lo aprueba y ratifica: así mismo revoca todos los codicilos que ántes de ahora haya hecho para que no valgan. Así lo otorgó y firmó en presencia de los testigos N. N. &c. que fueron llamados al efecto y que firmaron (*firmas del otorgante y testigos.*) En fé de lo cual, yo el Alcalde N. actuando con testigos de asistencia por falta de escribano lo firmo.—En testimonio de verdad.—*Firmas del Alcalde y testigos de asistencia.*

VARIAS DILIGENCIAS PARA LA FACCIÓN DE INVENTARIOS.

Cuando se pide al Alcalde licencia para proceder á la facción de inventarios por memorias simples, por el albacea ó herederos, se provee al pedimento. Lugar y fecha. Por presentado con los documentos que acompaña: nombrase curador para pleitos del menor N. al Ciudadano F. á quien se notificará para que acepte y jure el cargo, dé la fianza legal y se le discierna aquel: hecho lo cual hágase saber á este y demas interesados la solicitud anterior, y con lo que digan se proveerá. *Así el Sr. Alcalde &c.*

Notificación, aceptación, juramento y fianza del curador. Lugar y fecha. Yo el presente escribano notifiqué el au-

to anterior á F. y enterado dijo: que acepta el cargo de curador para pleitos de N. y se obliga bajo de juramento que hizo por D. N. S. y señal de la cruz á usar bien y fielmente de su oficio, y defender á su menor en todos los pleitos, causas y negocios que al presente tenga ó en adelante tuviere, haciendo todos los pedimentos, recursos y diligencias judiciales, y estrajudiciales que sean necesarios y practicaría el menor por sí mismo si pudiera. Y si por no cumplir se irrogase al menor algun perjuicio lo satisfará y resarcirá con sus bienes, á lo que quiere y consiste ser apremiado por todo el rigor de las leyes. Y para mayor seguridad ofrece por su fiador á M. que está presente, el cual dijo: que se constituye por tal, y se obliga á que dicho curador cumplirá como debe lo que ha ofrecido, y en caso de nó, pagará al menor los daños que le ocasionare, y no lo haciendo los satisfará el otorgante, hecha prévia escusion en los bienes de aquel. A todo lo cual se obligan ambos con sus personas y bienes habidos y por haber: dan amplio poder á los Sres. jueces competentes, para que á todo los compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida; y así lo otorgan y firman, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad. [*Firmas del curador, fiador y escribano.*] *Discernimiento de la curaduría.* Lugar y fecha: el Sr. Alcalde N. vistas las diligencias anteriores, dijo que discierne el oficio y cargo de curador para pleitos de la persona y bienes del menor N. á F. y le confiere poder amplio con libre, franca, y general administracion, y con facultad bastante cuanta en derecho se requiere para que use de su oficio, ejerciendo todas las facultades y derechos, y desempeñando todas las obligaciones que como á tal curador le competen conforme á las leyes en utilidad de su menor; de modo que á este no se erogue perjuicio por su culpa y morosidad, pena de satisfacer los daños causados y las demas legales en que incurra. Y á todo lo que practicare en utilidad y defensa del citado menor y de sus bienes interpone su autoridad y decreto judicial cuanto ha lugar en derecho, y lo firmó &.

Notoriedad y citacion. En tal fecha, habiendo hecho saber la solicitud anterior á N. N. N. interesados en la testamentaria del finado Pedro G. citándolos para la providencia que corresponda, dijeron: que están conformes en la solicitud referida, y se dan por citados, y firmaron. Doy fé.

Licencia. Lugar y fecha. Vistas las anteriores diligencias, y la conformidad de los interesados en ellas, se concede á N. la licencia que solicita para proceder por memorias estrajudiciales á la faccion de inventarios de los bienes del finado Pedro G. á su aprecio, cuenta y particion y diligencias consiguientes, con la obligacion de presentar todas las que practique á este juzgado para su aprobacion y demas fines; sin perjuicio del conocimiento que corresponde y se dará al juzgado de primera instancia del partido en cualquier estado en que aparezca oposicion entre dichos interesados. Así el Sr. Alcalde &. (se entregan estas diligencias al postulante con espresion de la fecha.)

NUM. 51.—Los derechos judiciales que causen los Ayuntamientos y los indígenas cuando litiguen en comunidad, no se cobrarán dobles: quedando en consecuencia, reformado en esta parte, el artículo 1.º, capítulo 10 del arancel vigente en el Estado, sobre costas judiciales. (1)

Mariano Gonzalez Esteves, D. P.—Gabino Ortiz, D. S.—Francisco Correa, D. Pro-secretario.
Morelia, Marzo 27 de 1851.

NUM. 52.—Art. 1.º No dará pase el Gobierno á las solicitudes que se hagan sobre dispensa de Teórica en las ciencias.

Art. 2.º Solo dará curso á las que no excedan de seis meses de práctica, si los solicitantes acreditan haber he-

(1) Se halla inserto en el tomo 8.º, página 41.

cho una carrera brillante, tanto en los estudios preparatorios, como en los profesionales. (1)

Morelia, Marzo 31 de 1851.

NUM. 53.—Clausura del tercer periodo de sesiones ordinarias.

Marzo 31 de 1851.

NUM. 54.—El Gobernador del Estado, de acuerdo con su Consejo, y atendiendo á la conveniencia pública, determinará las poblaciones donde han de residir los Jueces letrados; como tambien quienes de estos deban asesorar á los Alcaldes que ejerzan la primera instancia. (2)

Morelia, Abril 2 de 1851.

En uso de las facultades que me están concedidas por la ley número 17 de 23 de Enero de 1849, espedida por el H. Congreso del Estado, y considerando:

Primero. La utilidad y ventajas que produce á favor del público el establecimiento de la Diligencia que corre en el camino que conduce de esta Capital á la Ciudad de Pátzcuaro:

Segundo. Las dificultades que los dueños de la empresa tienen que vencer y las pocas utilidades que deben percibir al principio de dicho establecimiento:

Tercero. Que el objeto que se propuso el Gobierno en la imposición de peages al camino referido, no se obtendría cumplidamente, si por cobrar á la Diligencia el que le corresponda, se aumentasen los costos de la empresa al grado de impedir á los dueños llevarla adelante:

Cuarto. Que las dudas ocurridas en la práctica del Decreto espedido en 24 de Enero del presente año requieren una aclaracion espresa y terminante:

(1) Igual precepto contiene la ley núm. 33 de 21 de Noviembre de 1829.—Ahora el Congreso conoce de esa clase de solicitudes.

(2) Es una modificacion á la ley de 28 de Marzo de 1835.—V. el decreto núm. 69 de este tomo.

Quinto. Que esta aclaracion debe estribar en la conveniencia pública para que el impuesto sea lo ménos gravoso posible tanto á las poblaciones, como á los causantes, he decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se exceptúa por ahora del pago del peage, decretado en 24 de Enero del presente año, á la Diligencia que corre en el camino que conduce de esta Capital á la Ciudad de Pátzcuaro.

Art. 2.º Los causantes que en su regreso hubieren pagado peage en la primera garita de su tránsito, no lo verificarán en ninguna de las dos siguientes, acreditando el pago con la boleta respectiva.

Morelia, Abril 12 de 1851.

NUM. 55.—“El Congreso Constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Art. 1.º Se admite al C. Lic. Juan Bautista Cevallos, la renuncia que hace del encargo de Gobernador del Estado. (1)

Art. 2.º Es Gobernador interino del mismo, el Ciudadano Gregorio Cevallos. (2)

Art. 3.º El Gobernador nuevamente electo se presentará el dia 2 de Mayo próximo á prestar el juramento constitucional.

Juan H. Anton, D. P.—Ignacio Cuevas, D. S.—Miguel Bárcena, D. S.—Morelia, Mayo 1.º de 1851.

NUM. 56.—“El Congreso Constitucional del Estado de Michoacan decreta:

Art. 1.º Se admite á los Ciudadanos Licenciados Juan B. Cevallos é Ignacio Aguilar la renuncia que hacen de las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Art. 2.º Son Ministros propietarios del mismo Supre-

(1) Por declaracion que hizo en su favor la ley núm. 2 fecha 3 de Julio de 1848.

(2) Duró en esas funciones hasta el 3 de Marzo de 1852.

mo Tribunal, los Ciudadanos Licenciados Antonio Briesca y Gregorio Cevallos.”
Morelia, Mayo 1.º de 1851.

TARIFA

reformada á consecuencia de la supresion de la garita de peages de Charo, y que debe regir en las de Maravatio é Indaparapéo, segun lo acordado entre el Gobierno del Estado de Michoacan, y la Junta directiva de la Empresa.

CARRUAJES.

En cada garita.

P. R. 0.

Diligencias cargadas ó vacías un peso.....	1. 0. 0.
Coches llenos ó vacíos y berlinas ó carretelas de cuatro ruedas, tiradas hasta por ocho bestias, cinco rs. tres octavos.....	0. 5. 3.
Volantes y carruajes de dos ruedas para pasajeros, tirados hasta por dos bestias, dos rs. seis octavos.....	0. 2. 3.
Literas con dos cabalgaduras, un real dos octavos.....	0. 1. 1.
Por cada cabalgadura de refaccion que lleven los antedichos carruajes, una cuartilla.....	0. 0. 1.
Carros de cuatro ruedas con yantas que no bajen de tres pulgadas de ancho y clavos embutidos, cargados y tirados hasta por ocho bestias, dos pesos.....	2. 0. 0.
Los mismos de vacío, un peso.....	1. 0. 0.
Juegos de coches ó de otros carruajes que conduzcan carga y vayan tirados hasta por ocho bestias, un peso dos rs. seis octavos.....	1. 2. 1.
Los mismos vacíos, cinco rs. tres octavos.....	0. 5. 3.

Carros ó carretas de dos ruedas, con yanta, que no baje de tres pulgadas de ancho, tiradas hasta por tres bestias, dos rs. seis octavos.....	0. 2. 3.
Los mismos de vacío, un real dos octavos....	0. 1. 1.
Por cada bestia enganchada á mas de las señaladas á dichos carros y juegos, un octavo....	0. 0. 1.

RECUAS Y EQUIPAJES.

Cada bestia caballar ó mula con carga ó de silla, medio real.....	0. 0. 1.
Las mismas de vacío, un octavo.....	0. 0. 1.
Burros con carga ó de silla, un octavo.....	0. 0. 1.
Los mismos vacíos (dos burros por un octavo).	0. 0. 1.

ADVERTENCIA.

Todos los carruajes y animales referidos, cuando retornen por la misma garita, en el mismo dia, no pagarán peaje.

GANADO DE LANA Y CERDO.

Cada cabeza de ganado vacuno, cuya edad sea per lo menos de un año, cuartilla.....	0. 0. 1.
Cada centenar de cabezas de ganado de lana, dos reales seis octavos.....	0. 2. 3.
Cada cerdo, cuartilla.....	0. 0. 1.

EXENCIONES.

La tropa armada, los dueños, administradores y vaqueros de las haciendas colindantes con las garitas de recaudacion, y los ganados de estas mismas haciendas á su tránsito de unas tierras á otras de la propia finca.

DISPOSICIONES GENERALES.

1. En cada garita se expedirán á los causantes bo-